

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

### AUTO FAMILIA

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

*“ADMISIÓN RECURSO DE APELACIÓN”*

RAD: 20-001-31-10-002-2020-00202-01 CIVIL – Familia – Unión marital de hecho, promovido por HENRRY JOSE CASTILLA CORDOBA contra YAFENIS MARIA TORRES LOPEZ.

Visto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante HENRRY JOSÉ CASTILLA CÓRDOBA**, contra la sentencia proferida el 11 octubre de 2021 por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, César, dentro del proceso de la referencia, por reunir los requisitos legales, se procede con su **admisión**.

Atendiendo lo establecido en el del Artículo 12 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup> el cual adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, una vez ejecutoriada esta decisión, por auto se correrá traslado a la parte recurrente, para que sustente el recurso de apelación, so pena que se declare desierto.

De otra parte, atendiendo que el reparto de la presente apelación data del 08 de noviembre de 2021, según acta de reparto con número de secuencia 1469, se verificó que sólo hasta el 27 de febrero de la presente anualidad fue remitida a la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar, el conocimiento de alzada, por ello es menester compulsar copias ante la

<sup>1</sup> Artículo 12 Apelación de sentencias en materia Civil y Familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así: (...) Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto

Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que dentro del ámbito de su competencia se adelanten las acciones disciplinarias tendientes a determinar la responsabilidad de la Oficina Judicial de Reparto del Cesar, por la omisión de tramitar oportunamente y enviar el expediente a la Secretaría de la presente Sala a fin de resolver la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 11 de octubre de 2021.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Clínica Laura Daniela y el llamado en garantía La Previsora S.A, contra la sentencia proferida el 20 de abril de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, César según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: COMPULSAR** copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial a fin de que se adelanten las acciones disciplinarias tendientes a determinar la responsabilidad de la Oficina Judicial de Reparto del Cesar en la omisión de tramitar y remitir oportunamente el presente expediente a la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal para decidir la alzada.

**TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN** de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> (adicional y complementario al micrositio oficial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-valledupar-sala-civil-familia-laboral>), a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911. (medio complementario y de apoyo al micrositio oficial y a la secretaria del tribunal, no sustituye los canales oficiales).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2, Decreto  
Ley 2213 de 2022. Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente.**